

Texto íntegro del proyecto del Ministro de Salubridad Dr. Allende, contra los males venéreos

Coneciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las enfermedades venéreas constituyen uno de los problemas más trascendentales de todos los Gobiernos del mundo, en cuanto se refiere a la conservación de la virilidad y desarrollo de la raza, a la salud de los habitantes y a un innúmero de hechos sociales que pueden considerarse fatales dentro del desenvolvimiento del estado sanitario de una nación.

En las estadísticas de los organismos estatales de cada país y en los datos recopilados por la Sociedad de las Naciones, se destacan, con letras llamativas, las cifras enormes que representan los porcentajes de las personas atacadas de males venéreos.

Desde la época del Renacimiento, la historia nos cuenta la propagación asombrosa de la lúes, constituyendo plagas sociales, traumáticas, que hacían mirar con horror al que era víctima de este mal.

Su contagio en la gran mayoría de los casos, se realiza por vía genital, y bien: el público, las personas cultas y hasta los gobernantes, estimaron que el atacado de un mal semejante, era un degenerado, tanto más, cuanto por su paciencia externa daba repulsivo aspecto, y porque se estimaba que era el fatal producto de una vida licenciosa.

La ciencia médica de aquellos tiempos y hasta fines del siglo pasado, no conocía los medios terapéuticos descubiertos en la era presente, y abandonaban, a las desgraciadas víctimas, a que su mal las fuera carneomiendo paulatinamente.

La época de los descubrimientos, conquistas territoriales y formación de colonias, propagó las enfermedades venéreas a través del mundo.

Su propagación constituyó un estigma para los pueblos que la transportaban. Así se las llamó, según se nos revela en los libros: mal de los franceses; mal de los italianos; mal de los españoles, etc.

Esparsas por todo el mundo, los Go-

bierños se preocuparon vivamente de detener estos males que tan graves consecuencias llevaban consigo para el individuo y para la especie.

Se trató de buscar la causa de su constante esparcimiento, y de sus agravantes.

Se señaló al prostíbulo como el foco preciso del contagio.

Sin hacer más remembranzas de la historia de este importante problema social sanitario, que afecta a todas las sociedades del mundo, podemos decir que, en nuestro país, se ha legislado en muchas ocasiones sobre la higiene y el comercio sexual, y se llegó al tratamiento del enfermo venéreo, procurando darle atención gratuita, diurna y nocturna.

Los progresos de la ciencia médica permiten considerar en nuestros días las enfermedades venéreas dentro de las infecto-contagiosas curables. La terapéutica las somete a tratamientos preventivos y curativos, en forma que el contagio puede evitarse y la enfermedad sanarse. Ha desaparecido con tales progresos el horror con que antiguamente se las miraba, casi con temor religioso, hasta llegar a constituir una mera dolencia personal y social con eficaz remedio.

Dentro de este concepto moderno, por no decir, contemporáneo, en el año 1925 se dictó un decreto-ley, que tituló "de la raza", en el cual se contempla, como problema fundamental, el control de la prostitución, y como problemas, aunque fundamentales, secundarios, el contagio venéreo y, en cierto modo, el certificado prenupcial.

En ese mismo año, se dictó el Código Sanitario, anterior al vigente, en el cual se estableció, perentoriamente, el prohibicionismo de la prostitución.

Otro concepto; otra modalidad.

Si las consecuencias del prohibicionismo, han producido un bien o un mal a la sociedad chilena, no se puede precisar, pues no hay estadísticas eficientes para apreciar el problema en toda su extensión.

Por lo demás, tanto el reglamentarismo, como el prohibicionismo, han tenido y tienen grandes defensores como contradictores. Sin embargo, los países que han legislado sobre esta materia han adoptado uno u otro sistema, sin que pueda afirmar, rotundamente, cuál prevalece sobre otro, o cuál sistema es el mejor.

El Gobierno actual se ha venido preocupaando de este transcendental problema de bien público y ha estudiado sus modalidades a través de las legislaciones extranjeras y de las experiencias obtenidas en sus aplicaciones. También se ha considerado el problema en nuestro país, en sus estadísticas, sus alternativas y su concepto, dentro de la idiosincrasia del ambiente cultural y social de nuestros conciudadanos procurando penetrar sus causas y determinar sus consecuencias.

Entre tanto, las enfermedades venéreas, han adquirido tal volumen, que el problema de combatirlas con la mayor energía y rapidez, no admite espera de ningún género.

Las cifras que señalan las estadísticas, infunden pavor en el espíritu más indiferente.

Aunque las estadísticas son incompletas, he aquí algunas de esas cifras.

De los 4.600.000 habitantes que tiene nuestro país, un diez por ciento del total de ellos padece de una u otra de las enfermedades venéreas, es decir, su número alcanza a 460.000. De estas cuatrocientas sesenta mil personas enfermas, el ochenta por ciento padece de sífilis. No es exagerado calcular el número de sífilíticos en trescientos sesenta mil. Las otras cien mil víctimas se reparten en estas tres enfermedades: Blenorragia, Chancre Blando y enfermedad de Nicolás Favre.

Agregaremos todavía que el sesenta por ciento de los pobladores del Manicomio (cerca de cinco mil en el país), han llegado ahí como consecuencia de una sífilis.

Nuestro Código Sanitario dedica un párrafo especial a las enfermedades venéreas, el Párrafo 1.o del Título III. del Libro II.

En él se establecen substantivamente algunas disposiciones de importancia: la Incha antivenérea entregada a la autoridad sanitaria; establecimiento de dispensarios gratuitos de diagnósticos y tratamiento antivenéreo, la denuncia, etc., pero sólo al médico tratante de aquéllos enfermos con-

tagiosos que se negasen a seguir el tratamiento necesario; facultades para adoptar medidas extraordinarias en los casos en que se producía un incremento notable de dichas enfermedades, etc. De la lectura de estas disposiciones se puede apreciar que el problema se ha abordado sólo en forma general, sin las modalidades necesarias y sin un concepto definido que precise el alcance que debe reunir este aspecto de la Legislación Social y Sanitaria.

Preseindo del análisis detallado del Proyecto de Ley, que tengo el honor de someter a vuestra consideración y cuyo tratamiento en detalle por vuestras Comisiones y el Honorable Congreso Nacional, os dará oportunidad de imponeiros de todas sus disposiciones que importan coloearse a todo con los progresos de la ciencia médica, con las exigencias del tiempo y con las prescripciones y consejos oportunos de la Sociedad de las Naciones.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra deliberación, a fin de que sea tratado en el actual período de sesiones, con el carácter de urgencia, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.o Corresponde al Consejo Nacional de Salubridad o al Organismo que él determine, la dirección y tutición superior de la lucha contra las enfermedades venéreas, entendiéndose por tales la blenorragia, la sífilis, el chancre blando y la enfermedad de Nicolás Favre.

Le corresponde, en consecuencia, dietar la orientación, normas e indicaciones que sean necesarias para el objetivo mencionado, y ellas deberán ser adoptadas y seguidas por todos los servicios públicos (fiscales, semifiscales, municipales, autónomos o de previsión social), y por todas las instituciones, corporaciones y fundaciones de carácter privado que tengan servicios médicos de atención preventiva o curativa de las enfermedades venéreas.

Art. 2.o El tratamiento de las enfermedades venéreas, sólo podrá efectuarse por médicos, enfermeras o practicantes autorizados y previa receta médica.

Este requisito rige aún para los tratamientos que se proporcionen en instituciones o establecimientos autorizados por el Estado para este objeto.

Art. 3.o El médico que diagnostique en un paciente la existencia de una enfermedad venérea está obligado a otorgarle un certificado en el que se consigne tal hecho y los peligros de contagio que dicho estado entraña.

Art. 4.o Toda persona atacada de mal venéreo está obligada a tratarse, y la que no lo hiciere o suspenda voluntariamente el tratamiento iniciado, será compelida a ello con auxilio de la fuerza pública, llegándose en caso necesario a la internación o reclusión del paciente en hospitales o establecimientos destinados al efecto.

Art. 5.o El médico que atienda a un enfermo venéreo que se resista a cumplir el tratamiento ordenado, quedará relevado del secreto profesional para el solo efecto de denunciar el hecho a la autoridad sanitaria respectiva.

Art. 6.o Las farmacias, boticas, droguerías o establecimientos similares no podrán vender drogas o específicos para el tratamiento de las enfermedades venéreas sino conforme a receta médica.

Art. 7.o Toda publicación, destinada a propaganda comercial de cualquier droga o específico que se emplee con fines de curación de alguna enfermedad venérea, deberá ser visada previamente por la repartición correspondiente del Consejo Nacional de Salubridad.

Ningún periódico, diario, revista o imprenta podrá publicar o imprimir anuncios, o avisos de cualquier naturaleza que se relacionen con enfermedades venéreas, sin la visación a que se refiere el inciso anterior.

Del Certificado Prenupcial

Art. 8.o Las personas que padeczan de una enfermedad venérea en peligro de contagio no podrán contraer matrimonio.

Los Oficiales de Registro Civil no autorizarán la celebración de matrimonio si los contrayentes no acompañaren un certificado de salud venérea, otorgado por el organismo respectivo del Consejo Nacional de Salubridad. Este certificado no podrá tener una fecha anterior en tres días al de la celebración del matrimonio.

Art. 9.o El Oficial de Registro Civil que no diere cumplimiento a la exigencia precedente será sancionado con la suspensión de su empleo por el término de seis meses.

y en caso de reincidencia, será exonerado de su cargo.

Art. 10. No se exigirá la exhibición del certificado de salud venérea en los casos siguientes:

En los matrimonios celebrados en articulo de muerte;

b) En los matrimonios celebrados para reparar los delitos de violación, rapto o estupro y la mujer hubiere quedado embarazada a consecuencias del delito; y

c) En los matrimonios en que, sin que se haya cometido ninguno de los delitos enumerados en la letra precedente, los contrayentes procedan al matrimonio, para legitimar la prole ya nacida o concebida.

En los casos de las letras b) y c) los contrayentes estarán obligados dentro de un plazo de 30 días a obtener el certificado de salud venérea y en caso de que resultaren enfermos quedarán sujetos ellos, y la prole, al tratamiento indicado en el artículo 4.o de esta ley.

Igual obligación tendrán las personas a quienes se refiere la letra a), si sobrevivieren al peligro de muerte.

Art. 11. Los padres o guardadores de un infante no podrán entregarlo a una nodriza para que lo amamante sin que acredite su salud venérea por medio del certificado respectivo.

Art. 12. El Consejo Nacional de Salubridad o los organismos que éste determine deberán otorgar gratuitamente el certificado de salud venérea a quien lo solicite.

Art. 13. El que contagiare a otra persona de un mal venéreo sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio o multas de ciento a dos mil pesos.

Art. 14. El que contagiare un mal venéreo a una persona menor de quince años por vía intergenital, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Art. 15. Si el contagio venéreo se produjere con motivo de la comisión de algunos de los delitos de violación, rapto, estupro, sodomía o abusos deshonestos, se aplicará al responsable de estos delitos la pena que por ello corresponda en su grado máximo.

Si la pena hubiera de aplicarse en este grado por concurrir las circunstancias referidas en el artículo 368 del Código Penal, se subirá un grado la pena que determine el inciso precedente.

Si aplicando la disposición del artículo anterior resultare una pena inferior a las que asignan los artículos 13 y 14 en cada caso, se aplicarán las que estos artículos señalan.

Art. 16. La nodriza que, conociendo su enfermedad, contagiere el niño que amamante, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio.

En igual pena incurrirán los padres o guardadores que contravengan la exigencia consignada en el artículo 11 si la nodriza resultare enferma de mal venéreo y la persona que entregue un lactante que padece de sífilis para que lo críe una nodriza.

Art. 17. Los que no den cumplimiento a lo dispuesto, en los incisos finales del artículo 10, serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Art. 18. Será circunstancia agravante especial de los delitos penados en los artículos anteriores, el haberse resistido el contagiante a seguir un tratamiento médico.

Art. 19. Los delitos que trata esta ley sólo podrán ser denunciados por las personas referidas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

Las autoridades sanitarias estarán en

todo caso obligadas a denunciar estos delitos.

Art. 20. El contagio entre cónyuges sólo podrá ser perseguido por el afectado.

Art. 21. El contagio venéreo, ya sea que se trasmite con dolo o culpa o sin ella, obliga al contagiante a costear el tratamiento de la víctima en un establecimiento público destinado a esta clase de curaciones.

Si la víctima se negare a seguir el tratamiento en los referidos establecimientos, el contagiante quedará exento de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 22. La imputación falsa de alguno de los delitos de que trata esta ley será considerada como delito de calumnia.

Art. 23. En los juicios que se sigan para pesquisar alguno de los delitos de contagio venéreo referido en la presente ley, los tribunales apreciarán la prueba a conciencia.

Art. 24. El Presidente de la República, dictará en el plazo de sesenta días un reglamento para la aplicación de la presente ley.

Art. 25. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, a 8 de Noviembre de 1939. — PEDRO AGUIRRE CERDA — Dr. S. Allende G.